

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

LAURA JOHANNA COLÓN
NEGRÓN

Demandante Apelada

v.

MARTÍN GUILLERMO
GONZÁLEZ VÉLEZ

Demandado Apelante

KLAN202300744

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Civil Núm.:
PO2022RF00460

Sobre:
Ruptura Irreparable

Panel especial integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de octubre de 2023.

Comparece Martín Guillermo González Vélez (señor González Vélez o el peticionario) y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada el 21 de julio de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia Sala de Ponce. Mediante la referida *Resolución*, el foro primario dispuso que la custodia monoparental provisional de los menores la mantendría la madre de estos, Laura Johanna Colón Negrón (señora Colón Negrón o la recurrida), hasta que la Oficina de Relaciones de Familia rindiera el correspondiente Informe. Estableció, además, relaciones paternofiliales provisionales a favor del señor González Vélez y ordenó que se tramitara un referido para evaluación psicológica del menor ACG.

Toda vez que el señor González Vélez recurre de una resolución interlocutoria, acogemos el recurso presentado por este como una

solicitud de *certiorari*, aunque conservando su identificación alfanumérica y denegamos la expedición de este.

El trámite procesal del recurso que nos ocupa surge tras la demanda de divorcio presentada por la señora Colón Negrón en contra del señor González Vélez, por la causal de ruptura irreparable. Tras celebrar vista de divorcio en sus méritos, las partes informaron al tribunal haber acordado el ejercicio de una custodia compartida con respecto a los dos menores procreados durante el matrimonio. Como parte del acuerdo, el peticionario desistió de su reconvención sobre alienación parental y la recurrida de su acción de custodia monoparental. Mediante Sentencia de divorcio emitida el 17 de enero de 2023 el Tribunal de Primera Instancia declaró Ha Lugar la petición de divorcio por la causal de ruptura irreparable, declaró disuelto el vínculo matrimonial y adjudicó a ambos padres la custodia compartida de los menores procreados en el matrimonio. De igual forma, en la Sentencia de divorcio, dicho foro concedió a las partes el término de veinte (20) días para someter moción conjunta con todos los acuerdos sobre el ejercicio de la custodia compartida y mantuvo la pensión alimentaria provisional establecida mediante resolución de 14 de noviembre de 2022.

Sin embargo, las partes no alcanzaron ningún acuerdo en lo referente al ejercicio de la custodia compartida acordada, por lo que no presentaron la moción conjunta ordenada en la sentencia de divorcio. Así las cosas, tras varios incidentes procesales, el 24 de abril de 2023, la señora Colón Negrón presentó *Moción Urgente Solicitando Referido a la Unidad Social* en la que reiteró la ausencia de acuerdo entre las partes con relación al ejercicio de la custodia de compartida, la

imposibilidad de someter la moción conjunta con los acuerdos ordenada en la Sentencia de divorcio y solicitó un referido a la Unidad Social para evaluación y recomendaciones en torno a un plan de custodia compartida.¹ En atención a ello, tras varias prórrogas y comparecencias de las partes, el 9 de mayo de 2023, el foro recurrido emitió *Orden*, notificada el 18 de mayo de 2023, en la que refirió el caso a la Oficina de Relaciones de Familia para el estudio social correspondiente sobre custodia compartida, custodia monoparental y relaciones filiales.

El 21 de julio de 2023, se celebró vista en la que, además de discutir el resultado de la entrevista en cámara de los menores llevada a cabo el 27 de mayo de 2023, se ofreció oportunidad a las partes para que dialogaran en cuanto a algún cambio en el acuerdo de custodia compartida, tomando en consideración el resultado de la aludida entrevista a los menores. Toda vez que las partes no alcanzaron ningún acuerdo en cuanto ejercicio de la custodia compartida, el 21 de julio de 2023, el foro primario emitió *Resolución Provisional de Custodia y Relaciones Paterno-Filiales y Orden a la ORF* en la que dispuso que la custodia monoparental provisional de los menores la mantendría la señora Colón Negrón, hasta que la Oficina de Relaciones de Familia (ORF) rindiera el correspondiente Informe y estableció relaciones paternofiliales provisionales a favor del señor González Vélez. Ordenó, además, que se tramitara un referido para evaluación psicológica del menor ACG.

Inconforme, el señor González Vélez presentó el recurso de epígrafe. En apretada síntesis, el peticionario sostiene que mediante la

¹ Véase página 34 del Apéndice del peticionario.

Resolución recurrida el foro primario lo privó de su derecho constitucional de custodia compartida sumariamente y dejó sin efecto una estipulación final sobre custodia compartida, sin celebrar vista evidenciaria, en violación a su derecho a un debido proceso de ley e incurriendo en error manifiesto, prejuicio y parcialidad.

Por su parte, la señora Colón Negrón compareció el 20 de septiembre de 2023, mediante Alegato. En síntesis, la recurrida sostiene que aunque las partes acordaron una custodia compartida, nunca sometieron por escrito los términos para su ejercicio, por lo que el foro primario no incurrió en abuso de discreción al referir el caso a la Unidad Social para evaluación y recomendaciones en torno a un plan de custodia compartida para los menores.

El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (174) (2020); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834 (1999). Dicha discreción está delimitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, la cual nos faculta para revisar los asuntos bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, y las denegatorias de mociones de carácter dispositivo. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46. A manera de excepción, podremos revisar asuntos sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, relaciones de familia, casos que revistan interés público o cualquier otro asunto en el cual esperar hasta una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Si bien la Regla 52.1, *supra*, limita el ámbito de discreción a asuntos interlocutorios, la Regla 40 de nuestro

Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, provee criterios adicionales para ejercer nuestra discreción.

Según ha resuelto reiteradamente nuestro Tribunal Supremo, “un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción”. *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000). La excepción a la norma general ocurre cuando la parte demuestra al tribunal apelativo que el juzgador de primera instancia actuó motivado por: 1) pasión, 2) prejuicio, 3) parcialidad, o 4) que incurrió en error manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013). A tales efectos, el Tribunal Supremo ha reiterado que los tribunales de mayor jerarquía no debemos sustituir el criterio discrecional del tribunal inferior en cuanto sus determinaciones interlocutorias procesales. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729 (1986); *Valencia, Ex parte*, 116 D.P.R. 909 (1986); *Ortiz Rivera v. Agostini*, 92 D.P.R. 187 (1965); *García v. Asociación*, 165 D.P.R. 311 (2005).

En este caso, no acontece una privación sumaria del derecho de custodia compartida y en violación a una estipulación final. Mas bien, surge del expediente que el foro primario remitió su decisión a la espera del Informe de la ORF sobre evaluación y recomendaciones en torno a un plan de custodia compartida de forma consistente con que. durante la vista de divorcio, el Tribunal expresó que tomaba conocimiento del acuerdo de custodia compartida “de manera final y *sujeto a los planteamientos que han presentado las partes o se modifique mediante*

acuerdo de las partes o porque haya alguna situación que requiera que las partes vengan al Tribunal”.

Visto el recurso de *certiorari* a través de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal y conforme los hechos antes expuestos, procede denegar el auto de *certiorari* solicitado por el señor González Vélez. Esta no es la etapa más propicia para intervenir, cuando el foro recurrido está en espera de que la Oficina de Relaciones de Familia rinda el correspondiente Informe y en ausencia de fundamentos para concluir que el tribunal decidió de manera perjudiciada o arbitraria. Por el contrario, nos mantenemos deferentes al trámite que se ventila ante el Tribunal de Primera Instancia, puesto que es dicho foro el que mejor conoce las particularidades del caso y el que está en mejor posición para tomar las medidas procesales que permiten el trámite judicial adecuado hacia su disposición final. Desde luego, la denegatoria a expedir el referido auto no constituye una adjudicación en los méritos y responde al ejercicio de la facultad discrecional de este Tribunal para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de primera instancia, evitando que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito. Véase, *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749 (1992). La parte afectada por la denegatoria de expedir el auto tiene a su favor el revisar el dictamen final, una vez resuelta la causa de acción por el foro sentenciador. Véase, *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79 (2001).

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar de esta *Resolución*, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el peticionario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones